



## Resolución Gerencial Regional

N° 159-2018-GRA/GRTPE

### VISTOS:

El expediente N° 1035967 SIGGEDO que contiene el pedido que hace la servidora contratada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, Sra. María Lupe Torres Rivera, respecto que se declare la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado por el periodo del 02 de Enero de 1992 al 30 de Junio del 2008 y la invalidez de los contratos CAS del periodo del 01 de Julio del 2008 al 30 de Septiembre del 2018. Elevado a este Despacho por la C.P.C. Ana Mercedes Huayta Pacori, Jefe de la Oficina de Administración, mediante Oficio N° 961-2018-GRA/GRTPE-OA, en merito a la apelación interpuesta por la solicitante en contra de la Resolución de Administración N° 0281-2018-GRA/GRTPE-OA, de fecha 09 de Octubre del 2018, que desestima su solicitud de fecha 19 de Septiembre del 2018, apelación con Registro N° 1624187, que reitera los argumentos de su solicitud original; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la administrada argumenta sus pedidos señalando que con fecha 02 de Enero de 1992, fue contratada para esta entidad mediante contrato de servicios no personales SNP para realizar labores de apoyo en el Área de notificaciones de la institución, con una contraprestación fija, habiendo vencido su último contrato el 30 de Junio del 2008; y del 01 de Julio del 2008, fue contratada mediante contrato CAS para realizar actividades de apoyo en la Oficina de Trámite Documentario en la misma dependencia, habiéndose renovado su contrato hasta el 30 de Septiembre del 2018, fecha en la que se prorrogó nuevamente el mismo. Argumenta también que los contratos SNP encubren una relación laboral al haber cumplido con los tres elementos de una relación laboral, prestación personal de servicios, remuneración y subordinación; solicitando la aplicación del principio de primacía de la realidad. También argumenta la invalidez de los contratos CAS al implicar estos desmejorar su situación laboral, invocando la aplicación de la Ley N° 24041; así como la vulneración al debido proceso y al derecho al trabajo, al haber sido, según dice, despedida sin previo proceso administrativo y la no aplicación del denominado precedente Huatuco emitido con carácter vinculante por el Tribunal Constitucional.

Que, como la misma servidora contratada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, lo manifiesta en su solicitud con Registro N° 1557078 y su escrito de apelación con Registro N° 1624187, mantiene renovaciones de vínculo laboral con esta Entidad hasta el 30 de Septiembre del 2018.

Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Autoridad Administrativa, en segunda instancia considera necesario emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por la administrada en su solicitud; en consecuencia, se tiene de los medios probatorios que acompaña, de la constancia de trabajo N° 0137-2016-GRA/GRTPE-OA y de la mención de los contratos de servicios no personales que efectúa; señalando que desde el 02 de Enero de 1992 al 30 de Junio del 2008, la administrada fue contratada para realizar labores de apoyo en el Área de notificaciones de la Entidad, ello mediante la modalidad de contratación de servicios no personales; debiendo precisarse al respecto que los contratos celebrados se efectuaron en merito a lo dispuesto por la entonces vigente Ley N° 26850, Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado y sus normas reglamentarias; normas que facultaban a la Administración Pública para la contratación de todo tipo de servicios





## Resolución Gerencial Regional

N° 159-2018-GRA/GRTPE

mediante dichos contratos SNP y renovar dichos contratos, sin más límites que lo permitido por el Código Civil; por lo cual dicha contratación que fuera renovada por la entidad es legalmente permitida, no existiendo ninguna conducta antijurídica, ni vulneratoria de ninguna norma legal vigente en dicho momento, siendo entonces improcedente el pedido de nulidad por desnaturalización de los mismos; también señala que fue contratada desde el 01 de Julio del 2008 al 30 de Septiembre del 2018, para realizar labores de apoyo en la Oficina de Trámite documentario de esta entidad; ello mediante la celebración de Contrato de Servicios Administrativos; al respecto, debe precisarse que conforme lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1057, Cuarta disposición Complementaria y Final, el contrato SNP podía ser sustituido por contratos CAS, ello conforme a Ley; motivo por el cual fue renovado dicho contrato sucesivamente por periodos que no han excedido el periodo presupuestal anual, siendo la última renovación que se viene efectuando al 30 de Septiembre del 2018, siendo por tal motivo improcedente el pedido efectuado por la servidora.

Que, la administrada también argumenta la aplicación de la Ley N° 24041, en su artículo 1, la cual esta instancia administrativa considera inaplicable al caso, por cuanto, como se ha explicado, los contratos de SNP se celebraron dentro del marco legal vigente en su momento, actuando la GRTPE (antes DRTPE) conforme a su derecho y libertad contractual; luego dichos contratos fueron sustituidos por el contrato CAS, también al disponerlo así la Ley vigente, habiendo cumplido la autoridad administrativa con actuar en base al principio de legalidad, que obliga la actuación de toda la administración pública.

Que, la administrada también argumenta la no aplicación a su caso del denominado "Caso Huatuco", invocando la Casación laboral N° 12475-2014-Moquegua, que establece supuestos de hecho a los cuales no se le aplicaría la regla general establecida por el Tribunal Constitucional en el mencionado precedente Huatuco, que no procede la reposición en la administración pública si no existe plaza presupuestada y vacante y el servidor no ha ingresado a laborar a la administración pública mediante concurso público, lo cual es el caso de la administrada, que no ha ingresado a laborar por concurso público, no existe ninguna plaza presupuestada y vacante a la cual pueda ser repuesta como servidora de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido administrativo que hace la servidora contratada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, Sra. María Lupe Torres Rivera, respecto que se declare la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado por el periodo del 02 de Enero de 1992 al 30 de Junio del 2008 y la invalidez de los contratos CAS del periodo del 01 de Julio del 2008 al 30 de Septiembre del 2018.

**ARTICULO SEGUNDO:** Actuando en Sede de instancia administrativa, declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación de fecha 17 de Octubre del 2018, con registro de trámite N° 1624187, contra la Resolución de Administración N° 0281-2018-GRA/GRTPE-OA, de fecha 09 de Octubre del 2018, que desestima su solicitud de fecha 19 de Septiembre del 2018.





## Resolución Gerencial Regional

Nº 159-2018-GRA/GRTPE

**ARTICULO TERCERO: DECLARAR** agotada la vía administrativa con la expedición de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa.

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** la notificación de la presente Resolución Gerencial Regional a la administrada solicitante y a la oficina de Administración; y **PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintisiete días del mes de Noviembre del dos mil dieciocho.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

*Abg. José Luis Carpio Quintana*  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo